R. Es indudable que los hay, si de otro modo no se pueden evitar los graves daños que amenazan á un inocente ó al bien común; y si, pudiendo y debiendo hacerlo el penitente, se resistiese, el confesor puede imponerle precepto formal grave, como dice San Ligorio (lib. 6, núm. 492); pero el Santo añade que, atendido el rigor de la bula de Benedicto XIV, y el tenor de sus palabras, «ad finem vitandi proximi infamiam, Sacramenti injuriam, sigilli violationem, scandalum, etc., prout exprimitur in bulla, non est licitum confessario nomen complicis exquirere ad finem faciendæ correctionis;» que cuando sea necesario imponer al penitente la obligación de revelar al cómplice para evitar graves males, se le dice que le manifieste á quien pueda evitarlos; pero que nunca es lícito al confesor decir al penitente: *revélamele á mí;* «*sed nunquam licebit* confessario dicere: *revela mihi;*» esto dice San Ligorio en el lugar citado. Lo mismo expresan el Compendio Salmaticense (tractatus, XXVII, núm. 106), y Gury (tomo 2, núm. 501). No obstante, yo creo que (si bien rarísima vez) pudiera muy bien suceder algún caso de tan graves consecuencias y tan urgente, que sólo el confesor pudiera evitar los gravísimos males que amenazaban si el penitente no le descubría el cómplice. Así opinan Soto, Lugo, Mazzotta, Diana, Aversa y el comentador de Antoine, citados por San Ligorio.

Bouvier dice que en un caso raro el confesor bien podría obligar al penitente á que le manifestase el cómplice, cuando se tratase de un mal grave «*quod præcaveri non possit* neque per alium, et quod ipse confessarius præcavendi spem habeat fundatam; in hoc etiam casu maxima opus erit cautione.» (Tomo 3, *De Pœnit.*, capítulo 4, *De confessione,* art. 2, § 7, *De manifestatione complicis*). Lo mismo dice Scavini, no sólo en la edición de 1847, dedicada á Pío IX (tract. X, disp. 1.ª, cap. 1, art. 2, después del § 2, núm. 1, *quær.* 6), sino también en la edición de Milán de 1865, corregida y aumentada. Véase el tomo 3, núm. 366, donde, después de decir con San Ligorio: «Sed nunquam ipsi confessario licebit dicere: «manifesta mihi,» añade: «Nisi forsan solus confessarius valeat damnum cavere, quod rarum est, nec facile supponendum.» Esta opinión de Scavini es de algún peso, porque además de escribir en Italia, y además de haber sido más de veinte años vicario general de la diócesis de Novara, no reformó en la segunda edición de su obra, perfeccionada, publicada en 1865, lo que había dicho en la edición de 1847.

A mi modo de ver, hay todavía dos razones á favor de esta sentencia:

1.ª Que el penitente, en el caso propuesto con todas sus circunstancias, tiene obligación grave, *por derecho natural,* de manifestar el cómplice á su confesor, único que *en el caso dado* puede evitar los tan graves males que amenazan; y el confesor, al obligarle por precepto á que cumpla este sagrado deber, no parece que se opone *al espíritu* de la bula de Benedicto XIV, ni yo creo que este gran Papa le quisiese excusar de esta obligación; ni al prohibir los abusos de los confesores quisiese incluir este caso singular.

2.ª Benedicto XIV, ocho años después de haber publicado la bula citada (esto es, en 1746) en su última edición *De Synodo Diœcesana,* publicada en 1754, después de manifestar los males que se seguían de la perniciosa práctica de obligar á los penitentes á descubrir el nombre de su cómplice con el especioso pretexto de corregirle, añade las siguientes notables palabras: «*Certum* tamen est *raro* evenire posse, ut liceat confessario complicis nomen a pœnitente sciscitari, multoque minus ad illud sibi patefaciendum eumdem obligare.» (Lib. 6, cap. 11, núm. 1.) Del sentido genuino de estas palabras se infiere

que si bien *rara vez* puede el confesor *preguntar* al penitente el nombre del cómplice, y aún *más rara vez obligarle* á que le revele, pero no quiere decir que no sea lícito y áun conveniente en algún caso *extraordinario;* porque Benedicto XIV, tan exacto en su lenguaje, si nunca pudiera hacerse, no hubiera dicho «*raro evenire posse, ut liceat* confessario complicis nomen *exquirere,*» etc., sino que hubiera dicho: «*nunquam* evenire posse ut liceat,» etc. Ahora bien: ¿qué intérprete más auténtico y competente de estas tres constituciones apostólicas de Benedicto XIV puede haber, que el mismo Benedicto XIV, que habla de esta manera ocho años después de haberlas promulgado?

2187. *P.* Si el penitente, espontáneamente y de su propio motivo, rogase al confesor que corrigiese á su cómplice, ¿podría hacerlo lícitamente el confesor?

R. Es indudable que el confesor puede hacer la corrección en este caso, porque no hay ley que lo prohiba; pero, como dicen San Ligorio (lib. 6, núm. 492, y en el *Homo apostolicus*, tract. XVI, núm. 41) y Scavini (tomo 3, núm. 366, nota 1.ª), *por lo común* no conviene que el confesor tome este encargo en la confesión, «quia difficulter assumere poterit istud onus sine periculo scandali et offensione sui ministerii.» *Por lo común* los fieles se incomodan mucho cuando sospechan que alguno los acusó en la confesión; pero, si hubiese causa grave, bien podría hacerlo con cautela en algún caso particular, pues no está prohibido.

ARTÍCULO IV

De las causas que excusan de la integridad física de la confesión.

2188. No hay causa alguna que excuse de la integridad *formal*, porque ésta no consiste en confesar *todos* los pecados formales, sino en confesar *todos aquellos* que, atendidas las *presentes* circunstancias, se *pueden* y *deben* confesar. La dificultad consiste en fijar las causas que excusan de la integridad física ó material.

A dos se reducen las causas que excusan de la integridad material de la confesión, á saber: la impotencia física y la impotencia moral. Excusa la impotencia física, porque *impossibilium nulla est obligatio.* La moral es cuando algún daño *grave y extrínseco, espiritual ó temporal*, amenazase probablemente al penitente, ó al confesor, ó á un tercero, si se hiciese la integridad material. La razón es, porque el precepto divino *meramente positivo* de la integridad física no obliga con *grave* detrimento *extrínseco.* «Non censetur *moraliter* possibile, quod fieri nequit *sine gravi* incommodo.»

2189. El daño que amenaza debe ser *grave*, porque el precepto divino de la integridad física es *grave;* y así una causa *leve* no excusa de su cumplimiento.

El daño debe ser *extrínseco* á la confesión; porque la molestia del examen, la vergüenza de manifestar sus pecados, el trabajo de cumplir la penitencia, etc., no excusan de la integridad física ó material, porque estas incomodidades son *intrínsecas* á la confesión; y si éstas bastasen, los pecadores, las más veces, no confesarían sus culpas. Descendiendo á enumerar las causas *extrínsecas* que excusan de la integridad física, pueden reducirse á las contenidas en los versos siguientes:

2190.

Mutus et oblitus, moribundus, surdus et infans;
Qui sibi, presbytero, fratrive pericla veretur;
Quem scrupuli exagitant, aut sacri pacta sigilli.

Mutus: es doctrina corriente que los mudos están obligados á confesarse, no sólo en peligro de muerte, sino también para el cumplimiento del precepto pascual, con tal que tengan ó puedan adquirir alguna instruc-

ción sobre este Sacramento; y si el confesor puede percibir sus pecados por medio de señales, deben hacer, hasta donde sea posible, integridad física; y si fuesen poco instruídos, ó el confesor no los entendiese, basta que manifiesten algún pecado, ó que en general manifiesten que son pecadores y den alguna señal de su dolor y propósito, como dicen San Ligorio (*Homo apostolicus*, tract. XVI, número 35), Scavini y la sentencia común. Scavini dice que cuando los mudos saben leer (como en el día sucede con frecuencia), suelen tomar un libro de examen de conciencia, le recorren con la vista, y con el dedo señalan é indican al confesor *en qué materia* y cuántas veces pecaron.

2191. *P.* El mudo que sabe escribir, ¿está obligado á confesarse por escrito?

R. Autores graves, especialmente en el siglo XVI, fueron de opinión que el mudo no tenía esa obligación porque este modo de confesarse *siempre* llevaba el peligro de manifestación de los pecados á otras personas; pero San Ligorio tiene por notablemente más probable, y en el día más común, la sentencia de los que dicen que debe confesarse por escrito, no sólo en peligro de muerte, sino también para el cumplimiento del precepto pascual, con tal que el mudo pueda confesarse sin peligro de que otros vean el papel, ó sin una molestia extraordinaria (lib. 6, núm. 479). La razón poderosa es, porque «qui tenetur ad finem, tenetur etiam ad media *non difficilia*.» El peligro de manifestación, si hay cautela, no es frecuente; y no pocas personas, por mera devoción, hacen una confesión general por escrito, cuidando de rasgar luego el papel.

Esta sentencia la defienden muchísimos autores graves. San Ligorio cita quince, entre ellos á Lugo, Anacleto, Bonacina, Elbel, Roncaglia, los Salmaticenses, Vázquez, etc.; y además, como puede verse en las eruditísimas *Vindicias Alfonsianas*, páginas 936 y 937, defendieron esta sentencia Suárez, Escobar, Aversa, Arriaga, Dicastillo, Gormaz, Charmes, Antoine, Gousset, Neyraguet, Panzuti, Galani, Scavini, Frassinetti, Martinet. De modo que en el día es comunísima esta sentencia. Gury, en la edición de Barcelona de 1863 (aunque ya había abrazado el probabilismo ancho), en el tomo 2, núm. 503, defendió la opinión de San Ligorio, diciendo que era común: «Ita communiter S. Ligorius, núm. 479;» pero en las últimas ediciones de su obra mudó de sentencia. Esto nada tiene de particular; pero lo notable es que, preguntando: «An muti scientes scribere teneantur scripto confiteri ad procurandam confessionis integritatem?» responde así: «*Communior* sententia negat...; *permitti* tamen id potest.» Si cuando Gury hizo las primeras ediciones de su obra era común la sentencia de San Ligorio, y la defendió, ¿cómo abraza después la opinión contraria, y la llama *más común*, siendo así que desde que escribió San Ligorio apenas hay un autor moderno que no defienda la sentencia del Santo? Por último, Santo Tomás dice expresamente: «*In eo qui usum linguæ non habet, sicut mutus*, sufficit quod per scriptum aut nutum confiteatur...: quando non possumus uno modo, *debemus* secundum quod possumus confiteri» (in 4 *Sent.*, dist. 17, q. 3.ª, artículo 4, sol. 3 ad 2.um).

2192. *Oblitus:* el que se olvidó de sus pecados, áun cuando crea ó sepa que los cometió, si, hechas las convenientes diligencias, no los puede recordar en particular, claro es que cumple con acusarse de ellos en general, expresando que está cierto de haber pecado mortalmente alguna vez ó muchas; y debe confesarlos después, si se acuerda.

2193. *Moribundus:* 1.° Al moribundo, si de palabra ó por alguna señal inequívoca se confiesa ó pide la absolución, se le debe absolver absolutamente; y conviene absolverle *cuantas veces* dé nuevas señales de dolor, dice San Ligorio (lib. 6, número 480): en esto no hay duda.

2.° Al moribundo destituído enteramente de los sentidos, con tal que haya alguna persona que le hubiese oído desear la absolución, ó dar señales de dolor antes de perder el uso de los sentidos, el confesor puede y *debe* absolverle. Esta es doctrina ciertísima, confirmada por varios Concilios provinciales, defendida por innumerables doctores, como puede verse en San Ligorio (lib. 6, núm. 481). Santo Tomás, en el opúsculo 65, *De Sacramento Unctionis*, citado por San Ligorio, dice lo mismo; pero este opúsculo es apócrifo, ó es por lo menos dudoso que sea del Angélico Maestro, y por esta razón se imprimió en letra más pequeña que la de los opúsculos auténticos, como puede verse en la correctísima edición romana de todas las obras de Santo Tomás, hecha por mandato y á expensas de San Pío V. Lo mismo dicen Echard y el doctor dominico Morellés, que tengo á la vista. El Ritual Romano, aprobado por la Silla Apostólica, dice hablando del moribundo: «*Vel etiam si confitendi* desiderium, sive per se, sive *per alios* ostenderit, *absolvendus est.*» (*De sacram. Pœnit.*, § *Ordo ministrandi.*) Sobre si en el caso presente se debe dar la absolución absolutamente ó *sub conditione*, hay opiniones. Me parece más probable la opinión de San Antonino, Suárez, Bonacina, Wigandt, etc., que dicen que se debe dar *sub conditione;* y San Ligorio dice que *hoc tutius videtur.*

3.° En el día es opinión suficientemente segura que se *debe* dar la absolución *sub conditione* al moribundo que, habiendo vivido cristianamente, fué sorprendido por un accidente y no pudo pedir confesión. Esta doctrina es corriente y conforme á lo que dicen San Agustín, San Antonino, Tamburino, los Salmaticenses y otros. Ni se diga que en este caso no hay dolor ni materia sensible; porque á esto responden los autores citados que tal vez el moribundo en algún lúcido intervalo, conociendo su peligro, desee la absolución, tenga dolor y le sensibilice «signis vere sensibilibus, nempe, per suspiria, motus corporis, saltem per ansiam respirationem, *quamvis tunc ista signa confessarius non percipiat: sufficiunt* enim talia signa in tanta necessitate, saltem ex prudenti dubio præsumpta, ad dandam absolutionem *sub conditione*, quæ Sacramenti injuriam reparat, si forte desit materia Sacramenti,» dice San Ligorio. (Lib. 6, núm. 482.)

2194. 4.° Tengo por suficientemente segura la opinión de San Ligorio (lib. 6, núm. 483, y en el *Homo apostolicus*, tract. XVI, núm. 34), Holzman, Merbesio, Car., Spor., Gormaz, Scavini (tomo 3, núm. 415), Gury (tomo 2, núm. 506), y otros, que afirman que tratándose de una persona católica, se la puede y *debe* absolver *sub conditione* (*si apponis veram materiam, ego te absolvo*, etc.), áun cuando un accidente ó herida mortal la sorprenda en el acto del pecado, v. gr., de desafío, adulterio, robo, etc. La razón es, porque áun cuando no pueda el confesor percibir su dolor y deseo de la absolución, tal vez le sensibilice por algún suspiro, por la respiración violenta, etc., como se ha dicho en el número precedente. Y no obsta el que haya sido sorprendido en el acto del pecado; porque, como dice el Santo, se puede presumir prudentemente de cualquier *católico* que, colocado en tan apurado trance, si tuvo ó tiene algún lúcido intervalo, desea del mejor modo posible evitar su condenación. Esta doctrina es conforme á lo que dice San Agustín hablando de los catecúmenos que, viviendo en habitual adulterio, eran atacados de un golpe mortal, sin poder dar señales

de penitencia. Dice el Santo que es de parecer que se les debe bautizar, y da la siguiente razón: «*Quis enim novit* utrum *fortassis* adulterinæ carnis illecebris usque ad baptismum statuerant retineri? Quæ autem baptismatis, eadem reconciliationis est causa, si forte pœnitentem finiendæ vitæ periculum præoccupaverit.» (Lib. 2, *De adulter. conjug.*, cap. 28.)

La razón fundamental de esta opinión es, porque en Sacramentos de tanta necesidad, y en casos tan urgentes, basta una *tenue* probabilidad para que se puedan administrar lícitamente *sub conditione*, como dice San Ligorio (lib. 6, núm. 482), siguiendo á Soto, Navarro, Filguera, Viva, Croix, etc. San Ligorio dice sabiamente, en el mismo número, que en los casos en que el confesor *puede* absolver lícitamente al enfermo, *debe* hacerlo. Lo mismo afirman Silvestre, Cayetano, Suárez, Vázquez y otros; y se fundan en el capítulo *Si presbyter*, que dice: «*Si presbyter* pœnitentiam negaverit moribundo (se supone indebidamente), reus erit animarum.»

Se ha de notar que aquí se habla de un moribundo *católico* sorprendido en pecado actual, y que no puede pedir confesión; porque si es hereje, no se le puede absolver, si no pide *expresamente* la absolución, dice San Ligorio: «Hæretici enim (son sus palabras), etiamsi in eo casu dent signa pœnitentiæ, non debent absolvi, nisi *expresse* absolutionem petant, quia tales numquam prudenter præsumi valent ea signa præbere in ordine ad confessionem, a qua summopere abhorrent.» (Lib. 6, núm. 483.) Convengo con San Ligorio, cuando se trata de herejes afiliados públicamente á una secta; pero si se trata, por ejemplo, de muchos españoles que en el día dicen blasfemias hereticales, se mofan del Papa, niegan el infierno, se burlan de la confesión, etc., yo los absolvería *sub conditione* si, aunque *no pudiesen* pedir expresamente la absolución, diesen señales de dolor; porque la mayor parte de esos infelices son meramente unos charlatanes baladrones, que por vanidad ó por singularizarse dicen lo que les viene á la boca, pero no tienen arraigada en su entendimiento la herejía formal. Así vemos que, de ciento de esa clase de hombres, apenas se halla uno que no se confiese en la hora de la muerte, cuando lo permite la enfermedad.

2195. Por último, San Ligorio dice que cuando se trata de un moribundo destituído del uso de los sentidos y que no da nueva señal de dolor, no se le debe absolver muchas veces «*sub conditione intra breve spatium temporis*, nisi bis, vel ter, *servata proportionata distantia;* quia revera tunc cessat necessitas quæ adfuit in antecedentibus absolutionibus præstitis. *Secus* vero dicendum, si destitutio perseverat *per longum tempus*.» (Libro 6, al fin del núm. 482.) Me agrada el término medio que abraza San Ligorio, evitando el extremo vicioso de los antiguos, que casi nunca daban la absolución *sub conditione* á los moribundos destituídos del uso de los sentidos, si habían recibido todos los Sacramentos; y evitando el otro extremo, también vicioso, de algunos (como yo he visto) que cada minuto absuelven *sub conditione* al moribundo destituído ya del uso de los sentidos. El que asiste á esa clase de moribundos, antes de absolverlos *sub conditione*, debe avisarles que hagan dolor de sus pecados, acepten la absolución, y que, si pueden, sensibilicen el dolor, aunque sea con la respiración más fuerte ó con algún movimiento exterior, del modo que puedan; pero el confesor absuélvalos *sub conditione* las veces que señala San Ligorio, aunque no perciba signo alguno exterior.

2196. *Surdus*: hay sordo que nada oye, ni puede responder á las preguntas del confesor, ni sabe explicar sus pecados: éste está exento de la integridad material; basta que por alguna señal manifieste, del modo que pueda, que pecó; y el confesor, según el concepto que pueda formar de sus disposiciones, le absolverá absolutamente ó bajo de condición; pero si es persona instruída que, aunque perdió del todo el oído, puede y sabe confesarse con limpieza y exactitud, no está exenta de la integridad material.

Hay persona que oye con dificultad, pero esforzando el confesor la voz, puede confesarse bien: ésta no es propiamente sorda, sino *teniente* de oído (en latín *surdaster*). El confesor debe confesar á estas personas en un lugar apartado, para que puedan hacer integridad material.

P. Cuando la persona sorda ó teniente de oído comenzó á confesarse, si el confesor lo advierte, ¿qué debe hacer?

R. San Ligorio trata esta cuestión en su excelentísimo tratado titulado *Praxis confessarii*, núm. 104, y dice que si el confesor advierte en el *principio* de la confesión que el penitente es sordo ó teniente de oído, debe decirle en *alta voz* que vuelva, y que, como es sordo, le confesará cuando no haya gente; pero si lo advirtiese en el curso de la confesión, no puede decirle en alta voz que vuelva, de modo que lo perciban los circunstantes; porque éstos *sospecharían* que le despedía porque había confesado alguna cosa grave, y se quebrantaría el sigilo de la confesión. En este caso, si después de oirle cree que está dispuesto, absuélvale absolutamente; si *duda* de su disposición, absuélvale *sub conditione:* y como los circunstantes han de percibir la penitencia que se le impone, ésta debe ser leve. San Ligorio resuelve esta cuestión del mismo modo en el lib. 6, núm. 644, y dice: «Casum istum apud doctores non inveni, sed obvius est, et valde quandoque missionarios angit.» Scavini trata también esta dificultad en el lib. 3, núm. 372, y sigue á San Ligorio, transcribiendo casi literalmente sus palabras. Algunas veces me ha ocurrido este caso, y he obrado del modo que dice San Ligorio.

2197. *Infans:* esto es, cuando ni el penitente conoce el idioma del confesor, ni el confesor el del penitente. En este caso, si el penitente no puede cómodamente hallar confesor que lo entienda, y urge el precepto pascual ó peligro de muerte, basta que se confiese con algunos signos generales, áun cuando no pueda manifestar sino que es pecador y tiene dolor, ó un solo pecado venial. Aquí se ha de notar que en el día es opinión suficientemente segura que el penitente que no puede confesar íntegramente sus pecados por no encontrar confesor que entienda su idioma, no está obligado á confesarse por medio de intérprete:

1.° Porque esta sería una carga gravísima, expondría á la revelación de los pecados, causaría irrisión, etc.

2.° Porque el Concilio Florentino dice que el penitente «*solus* peccata confiteatur.»

3.° Porque la Sagrada Congregación del Concilio, en 28 de Febrero de 1633, declaró «*posse et debere absolvi* pœnitentem qui non vult uti interprete.»

San Ligorio (lib. 6, núm. 469), siguiendo á Cayetano, Soto, los Salmaticenses, Palao, etc., dice que ni en la hora de la muerte hay obligación de valerse de intérprete, á no ser que el moribundo dudase de que tenía contrición; pero áun en ese caso, según el Santo y la opinión común, bastaría que *tan sólo* se acusase de un pecado venial en particular por medio del intérprete, y después se arrepintiese y acusase de todos sus pecados en general. Lo mismo dicen Gury y Scavini. Santo Tomás, en el lugar citado en el núm. 2191, dice que el penitente, cuando no puede de otro modo, debe valerse del intérprete;